



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/500/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/500/2023

Actor:

Autoridades Demandadas:
Secretaría de Movilidad del Estado de
Nayarit.
***** , Agente de Movilidad

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/500/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por el ciudadano *****, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **de la cédula de notificación de infracción número ******* de fecha *****, emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- 2. Admisión de la demanda.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



pruebas de su escrito inicial de demanda, concediéndose la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

4. Cumplimiento a la suspensión. Mediante oficio recibido en este Tribunal el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada dio cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, remitiendo la licencia de conducir que le fue retenida al accionante (actuación visible a foja 16), por lo cual, mediante auto de fecha seis de septiembre de esa anualidad, se ordenó su devolución a la parte actora, quien la recibió el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en la actuación glosada a foja 28 del sumario.

5. Contestación de la demanda. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, las autoridades demandadas dieron contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

Motivo por el cual, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

7. Celebración de audiencia. El día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

³“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y



Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que las autoridades demandadas afirman que el juicio es improcedente, en virtud de que el conductor violó la normativa de movilidad; sin embargo, dicho argumento no puede considerarse una causal de improcedencia, sino una cuestión que atañe al fondo del

segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷“**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



asunto, pues no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 224 de la Ley de Justicia.

Por ende, lo dable es desestimar tal argumento de este apartado y atenderlo en el estudio del fondo del asunto.

Resueltas la causal anterior y de la revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la invalidez del acto impugnado consistente en **la cédula de notificación de infracción ***** de fecha ******* o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, el acto de autoridad es válido por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y

⁹ **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁰ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."



una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹¹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹²

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

¹¹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹²Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le



causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS** por lo que es procedente resolver la validez del acto consistente en la cédula de notificación de infracciones ***** de ***** , por las siguientes consideraciones:

En su primer concepto impugnativo, el accionante aduce que la cédula de notificación de infracciones a la que fue sujeto, carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Asevera que, en la cédula de notificación de infracciones el agente no precisó los elementos necesarios con los que se acredite que se cometió la infracción, omitiendo establecer las circunstancias especiales o razones particulares que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que, menciona el actor que el agente infractor se limitó a establecer: “no cumplir con los lineamientos establecidos en la ruta”.

Sin embargo, de la cédula de infracción, concretamente en el apartado denominado “motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento”, el agente que elaboró la infracción refirió:

“Siendo las 9:30, del día 10 de agosto 2023 el suscrito agente me



*identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** , me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando taxi del servicio público entrando vacío a Villa Hidalgo siendo de Santiago, los cuales son contrarios a lo señalado por los artículos 184, V, IV , por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.”*

De lo anterior, se advierte la motivación realizada por la autoridad respecto del hecho que sancionó, la cual, contrario a lo que aduce el accionante sí contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron motivo a la infracción impuesta por la autoridad, apartado que, cabe hacer mención no fue combatido por la parte actora, puesto que su motivo de disenso se dirigió a la parte que se refiere en la cédula como “motivo de la infracción”.

Aunado a ello, la infracción descrita por el Agente de la Secretaría de Movilidad se encuentra fundada en el artículo 184, fracciones IV y V, de la Ley de Movilidad, porciones normativas que establecen:

“Artículo 184. *El transporte público que se preste bajo cualquiera de las formas y modalidades a que se refiere esta Ley, deberá conforme a las bases siguientes:*

IV. *Cumplir los lineamientos relacionados con las modalidades para la explotación del servicio público, sus condiciones de operación, tarifas, rutas, horarios e infraestructura necesaria;*

V. *Atender y respetar las directrices que, en los términos de esta Ley se contengan en el Programa Integral de Movilidad Sustentable del Estado”*

De esto, se desprende que el fundamento legal invocado por la autoridad demandada sí es acorde con el elemento fáctico descrito en la citada cédula de notificación de infracción, de ahí que se estima como un acto fundado y motivado.

Por lo que, alegar que no se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación no es suficiente para que se declare la nulidad del acto impugnado.



Lo anterior, porque, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Justicia, los actos de autoridad poseen una presunción de legalidad que, para ser superada es menester acreditar la ilegalidad y, en el caso concreto, el concepto de impugnación esgrimido por el actor no logró desvirtuar la mencionada presunción.

Luego, del segundo concepto de impugnación, solo se desprenden afirmaciones dogmáticas referentes a que el agente infractor no se identificó ni circunstanció su identificación, invocando para ello el artículo 178, fracción II de la Ley de Movilidad en el estado de Nayarit, precepto que, cabe decir no guarda relación alguna con lo argumentado por el actor.

Por ende, debe decirse que en la especie, no se logró corroborar la falta o incorrecta identificación del agente, ya que, partiendo de la presunción de legalidad de la que ya se hizo alusión en párrafos precedentes, y, al advertirse en la propia cédula de notificación de infracción que se encuentran contenidos los datos del agente, no logra desvirtuarse dicha presunción y, por ende, debe decirse que el enjuiciante no acredita su aseveración; ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 153 de la Ley de Justicia.

Además, del artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, que establece el protocolo de actuación que deben observar los agentes de movilidad ante una infracción, no se desprende la obligación de los citados agentes de identificarse ante el conductor, sino sólo la de portar uniforme y gafete visible.

En efecto, el numeral antes invocado establece:

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no



entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;*
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;*
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y*
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”*



Del artículo antes transcrito, se colige que, no es un requisito legal que los Agentes de Movilidad se identifiquen ante el conductor, sino que, bastará con que lleven su uniforme y gafete visible e indiquen el motivo de la infracción, sin estar obligados a identificarse verbalmente; además, como se dijo en párrafos anteriores, los datos del agente quedaron asentados en la cédula de infracción que, en original fue entregada al conductor infraccionado, de la cual, se informa el motivo de la infracción y las razones, motivos o circunstancias que concurrieron en el levantamiento de la infracción.

Por ende, lo aseverado por el accionante resulta infundado e insuficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, ya que de sus conceptos de impugnación no se desprende mayor sustancia combativa, sino meras afirmaciones dogmáticas que no pueden considerarse suficientes para desvirtuar la mencionada presunción de legalidad.

Por tanto, al estimarse **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, lo consecuente es declarar la **validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción número ***** de fecha *****.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Segundo. Se estiman **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora.

Tercero. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracciones número ***** de *****.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/500/2023

legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

“El suscrito Secretario Projectista Juan Carlos Rodríguez Sotelo, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”